



# Resolución Gerencial

N° 278 /2023-GRP-PECHP-406000

Piura, 04 OCT. 2023

## VISTOS:

El Informe N° 42/2023-GRP-PECHP-406000-STPAD, de fecha 29 de setiembre 2023; emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; el Informe de Control Especifico N° 014-2022-2-0612-SCE.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, en la parte infine del artículo noventa y dos (92) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...); ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1) del numeral 8) de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

Que, el artículo noventa y uno (91°) del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones a de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo al literal 1) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, "la expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728) Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) Los funcionarios Públicos de designación o remoción regulada b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los





# Resolución Gerencial

N° 278 /2023-GRP-PECHP-406000

servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1.) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todas los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo noventa (90°) del Reglamento.

Que, asimismo, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N°30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N°276, del Decreto Legislativo N°728 y del Decreto Legislativo N°1057 (CAS), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento.

Que mediante MEMORANDO N°269/2022-GRP-PECHP-406004.PER, de fecha 10 de octubre del 2022, el Especialista en Recursos Humanos del Proyecto Especial Chira Piura, pone en conocimiento a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chira Piura, el Informe de Control Específico N°014-2022-2-0612-SCE, que en su ítem II argumentos del hecho específico presuntamente irregular.

"Aprobación de ampliación del plazo, sin justificación técnica ni legal, e imposibilidad del cobro de penalidad al contratista, generó perjuicio económico a la entidad de S/.28188,88" Que la revisión y evaluación efectuada a la documentación alcanzada por el Proyecto Especial Chira Piura (la entidad), respecto de la ejecución del servicio denominado "Ejecución del Servicio de Descolmatación y Eliminación de Sedimentos del Canal Biaggio Arbulú 2019" ahora paréntesis (el servicio), se ha evidenciado la aprobación de ampliación de plazo contractual, en inobservancia de las normas establecidas y los términos contractuales; con lo cual, se imposibilitó el cobro de penalidad por el atraso del contratista, generándose perjuicio económico de S/. 28,188,88. Prestando el plazo de ejecución del servicio de diez días calendarios, se estableció como fecha de inicio y terminó, el 28 de diciembre 2019 y el 6 de enero del 2020, respectivamente, se comprobó que, el contratista no cumplió con culminar con la ejecución del servicio dentro del precitado plazo; verificándose que el supervisor, en contravención de la normatividad establecida, los términos contractuales disposiciones internas; es decir de forma injustificada técnica ilegalmente, otorgó al contratista un plazo de tres días calendarios adicionales para la ejecución de trabajos denominados de rectificación; no obstante, en dicho plazo adicional fueron ejecutadas las partidas conformadas del servicio contratado y no necesariamente por trabajo de rectificación, situación corroborada con la información precisa en los cuadernos de obra y en partes diarios de maquinaria. Adicionalmente, se verificó que la supervisora a través de su informe técnico de culminación de servicio declaró de forma injustificada, el cumplimiento





# Resolución Gerencial

N° 278 /2023-GRP-PECHP-406000

del caso contractual de diez días calendarios y según los términos de referencia, situación que fue avalada por el Ingeniero III responsable del sector los Ejidos (jefe de la división Ejidos Bajo Piura), quien emitió su conformidad a través del memorando, precisando haber revisado el precitado informe; y por el Director de Operación y Mantenimiento, quien a través del memorando permitió a la continuidad de la conformidad pese al incumplimiento del plazo contractual, coadyuvando al pago total de servicios en tales condiciones.

Que, como resultado de la evaluación a la documentación relacionada con el hecho identificado, se han advertido indicios de irregularidades que afectarían el correcto uso y destino de los recursos del Estado, los cuales han sido detallados en el Informe N°42/2023-GRP-PECHP-406000-STPAD.

Que, la determinación de la responsabilidad emana de una disposición emitida por acto administrativo, en consecuencia, debe tenerse en cuenta la eficacia de los actos administrativos regulada por el TUO de la Ley N°27444 en su Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo que precisa que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. Así mismo el Artículo 25 del mismo ordenamiento ha precisado que la Vigencia de las notificaciones surtirá efectos el día que conste haber sido recibidas.

Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del artículo N° 2- "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal". Que, en el inciso 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la Potestad Sancionadora de la entidad, el cual señala que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)".





# Resolución Gerencial

N° 278 /2023-GRP-PECHP-406000

Que, según Juan Carlos Morón Urbina: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)".

Que, en ese sentido, se tiene que la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, aplicables a los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, esto es, en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que son pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella.

Que, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su Artículo 246° sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, ha establecido también, lo siguiente: "La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8, Causalidad. La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, es preciso tener en cuenta, además, lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, respecto al principio de causalidad: entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional".

Que, en ese sentido, Los servidores Ing. Eugenio Fidenciano Tadeo Ramos y Ing. Ciro Hernández Mendoza, han vulnerado las normas administrativas, al no ver realizado sus funciones encargadas, ya que no han revisado en su momento las documentaciones que contenía el Expediente Administrativo, como el acta de culminación de servicio (apéndice 14) donde se señala como fecha de inicio el 28.12.2019 plazo de ejecución 10 días calendarios, señalando fecha de término del servicio 09.01.2020, haciendo un cálculo matemático simple tendríamos que la culminación del servicio sería el 06 de enero del 2020, existiendo un excedente de 03 días, el informe 01-2020-GRP-PECHP-S.ING.BRC (Apéndice 17), donde señala como fecha de inicio contractual del servicio 28.12.2019 y fecha de culminación 09.01.2020 observando que existe 13 días de plazo los cuales no han sido revisados por





# Resolución Gerencial

N° 278 /2023-GRP-PECHP-406000

los servidores y en forma errónea han emitido la conformidad de servicio ocasionando un perjuicio a la institución ya no se pudo aplicar la penalidad de los 03 días excedentes del plazo estipulado en el contrato citado, que señalaba como máximo un plazo no mayor a 03 días, como se estipula en el contrato, los días de atraso, tienen como penalidad el 0.10 por monto vigente plazo menor o igual a 60 días teniendo como resultado en los 03 días la suma de S/. 28,188.88 soles, que no han sido descontados al pago realizado al proveedor, generando un perjuicio económico a la Institución. Los servidores manifiestan en su descargo que han sido inducidos a un error, involuntario por parte del supervisor, como se ha demostrado en el párrafo anterior, el error que ellos aducen, no se puede determinar como tal, ya que dentro de sus funciones es de revisar la documentación correspondiente para dar la conformidad del servicio, por lo que no se puede determinarse como un error, sino como, el no cumplimiento de las funciones que su cargo les obligase.

Que, Los servidores Ing. Eugenio Fidenciano Tadeo Ramos y Ing. Ciro Hernández Mendoza, han vulnerado las normas administrativas; incurriendo en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones". Además, con su actuación habría transgredido el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. –las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", así como los Principios de Respeto, Idoneidad y Eficiencia, así como el Deber de Responsabilidad establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Así, en el artículo 6° sobre los Principios de la Función Pública, se establece que: "1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de tomar las decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. "(. . .) 4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública", incurriendo en la falta administrativa establecida en el artículo 10.1 de la Ley N°27815 que establece: "10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción "también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinario aquellas previstas (...) la ley N°27815 (...)"

Que, dentro de sus facultades la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios es de la opinión que la sanción para los servidores **CIRO HERNANDEZ MENDOZA 07 días sin goce de haberes y a EUGENIO FIDENCIANO TADEO RAMOS 05 días sin goce de haberes**, conforme RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N°001-2021-SERVIR/TSC que desarrolla el principio de razonabilidad y proporcionalidad, lo que constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los





# Resolución Gerencial

N° 278 /2023-GRP-PECHP-406000

hechos, lo que implica que la Entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor. Fundamentos recogido en el Informe N°42/ 2023-GRP-PECHP-406000-STPAD, la sanción será determinada por el órgano sancionador.

Que, recogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica del Proyecto Especial Chira Piura en su Informe N°42/2023-GRP-PECHP-406000-STPAD y estando a lo expuesto y en ejercicio de las funciones conferidas al Gerente General en el literal m) y p), artículo 15°, párrafo 111.11.1 .2., Capítulo II, Título III del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N°353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de mayo de 2016 y en la Resolución Ejecutiva Regional N°4002021/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GR de fecha 16 de junio de 2021; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, reorganizada a través del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCMJ Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el EUGENIO FIDENCIANO TADEO RAMOS, identificado con DNI N° 10422700, Cargo que desempeñaba cuando se cometió la presunta falta, Director de Operación y Mantenimiento, contratado bajo el régimen laboral de Contratación - Decreto Legislativo N°728 y Ing. CIRO HERNANDEZ MENDOZA, identificado con DNI N° 16673514, Cargo que desempeñaba cuando se cometió la presunta falta, Ing. III-Responsable de Sector Los Ejidos (Jefe de la División Ejidos Bajo Piura), contratado bajo el régimen laboral de Contratación - Decreto Legislativo N°728.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución y sus antecedentes a los Servidores EUGENIO FIDENCIANO TADEO RAMOS y CIRO HERNANDEZ MENDOZA; con copia de todo lo actuados en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el imputado deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales pueden ser prorrogables y deberá ser presentados a la Gerencia General del Proyecto Especial Chira Piura en su condición de órgano Instructor.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.